



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2022**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atenta a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;

<sup>1</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 253/2022

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 253/2022

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el Poder actor impugna lo siguiente:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La Declaratoria del (17) diecisiete de noviembre de (2022) dos mil veintidós del 'ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO' emitido por una Comisión ilegal y prohibitiva de la Constitución, como lo fue la Comisión Jurisdiccional, que asentó en dicho acuerdo que '...que justifican que la conducta atribuida al servidor público daña gravemente los intereses públicos fundamentales...' siendo que no realiza una labor de investigación, más no de órgano jurisdiccional.

(...).

ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO

A la Comisión Jurisdiccional, en fecha 15 de noviembre de 2022, le fue turnada para su estudio y análisis el expediente número 16177/LXXVI, mismo que contiene la denuncia de juicio político presentada por los C. (...), en contra del C. Javier Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. (...).

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos.

"(...) se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado, consistentes en:

La Declaratoria del (17) diecisiete de noviembre de (2022) dos mil veintidós del 'ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO' emitido por una Comisión ilegal y prohibitiva de la Constitución, como lo fue la Comisión Jurisdiccional, que asentó en dicho acuerdo que '...que justifican la conducta atribuida al servidor público daña gravemente los intereses públicos fundamentales...' siendo que no realiza una labor de investigación, más no de órgano jurisdiccional."

Además, manifiesta respecto de la suspensión solicitada lo siguiente:

"(...) la medida cautelar solicitada tiene como fin, primero, preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que en su caso declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Y, segundo, prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se conceda cumplir, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándose a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

(...)

En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y si por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliando al (sic) de las autonomías, toda vez que la medida suspensiva, como se dijo anteriormente, sólo tendría consecuencias relativas al Congreso del Estado de Nuevo León y por lo

68052574f7b1952014fb3546c29d8542a2ec1794059634814b550bc0c2a1fa6a

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 253/2022**

*tanto se solicita NO CONTINUÉ (sic) EL ILEGAL PROCESO LEGISLATIVO, HASTA EN TANTO LA CORTE DEFINA RESPECTO AL ACTO CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA”.*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, para que no se produzcan los efectos y consecuencias del acuerdo impugnado y para que se paralice el procedimiento de juicio político instaurado, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos solicitados por el actor**, esto es, para que se suspenda el procedimiento de juicio político, registrado con el número de expediente **16177/LXXVI**, en contra de **Javier Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León**, porque el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, ya citado, prohíbe conceder la suspensión cuando con ésta se pudiera afectar alguna de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

En efecto, los procedimientos de responsabilidades derivados de la Constitución federal y de las constituciones de las entidades federativas, como lo es el juicio político, pretenden salvaguardar el respeto a las obligaciones y el cumplimiento de las facultades encomendadas a los servidores públicos de elección popular y a aquéllos de alto rango. De esta forma, por la relevancia de dicho procedimiento y con la finalidad de salvaguardar las finalidades constitucionales que éste persigue, no es posible paralizarlo a través de una medida cautelar en un medio de control constitucional como del que deriva el presente incidente.

No obstante, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada**, única y exclusivamente para que, en caso de que se emita una resolución definitiva dentro del procedimiento de juicio político registrado con el número de expediente **16177/LXXVI**, no se ejecute ninguno de sus efectos, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto. Es decir, tanto el Congreso local, como, en su caso, el Tribunal Superior de Justicia del estado<sup>7</sup>, deberán abstenerse de ejecutar la resolución definitiva a la que pudieran arribar en el procedimiento de juicio político en contra de Javier Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno, pues, de no ser así se dejaría sin materia este asunto<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 21 de la **Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León**, que establece:

**Artículo 21.** En caso de que el Congreso del Estado declare que ha lugar a procedimiento ulterior, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá remitirse el expediente que contenga la acusación y todas las constancias del procedimiento. La Comisión Jurisdiccional o bien la Comisión Anticorrupción continuará el procedimiento correspondiente ante el propio Tribunal.

Lo señalado en el presente artículo será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley.

<sup>8</sup> La medida cautelar no puede limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictamente planteados por la actora, sino que este alto tribunal está facultado para precisar el estado en que deben quedar las cosas, a efecto de conservar la materia de la controversia constitucional hasta la terminación del juicio.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2022

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecute el acto impugnado o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar; en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria<sup>9</sup>, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán de abstenerse de ejecutar la resolución que en su oportunidad se dicte, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Lo antedicho para preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Con el otorgamiento de la suspensión en estos términos, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, y atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

**I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.**

**II. Se concede la suspensión solicitada** por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León en los términos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

**II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

<sup>9</sup>Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...)

<sup>10</sup>Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

68052574f7b1952014fb3546c29cd8542a2ec1794059634814b550bc0c2a1fa6a

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 253/2022**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al actor y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, así como al Tribunal Superior de Justicia del estado; y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>13</sup>, y 5<sup>14</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, así como al Tribunal Superior de Justicia, ambos del estado de Nuevo León, en sus residencias oficiales; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del despacho 1369/2022, según el artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el

<sup>12</sup>**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>13</sup>**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>14</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>15</sup>**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>17</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2022

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Acuerdo General Plenario 12/2014.** Asimismo, para los efectos de los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 9661/2022**, en términos del diverso 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

DOCUMENTO DE  
http://www.scnj.gob.mx  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **253/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

PPG/DVH

*[Firma manuscrita]*

68052574f7b1952014fb3546c29d8542a2ec1794059634814b550bc0c2a1fa6a

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.sjn.gob.mx>

EL 21 DIC 2022 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE  
SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN  
VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE  
POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE